

**REMISIÓN DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN - DEMANDANTE MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO - 73001-40-03-008-2018-00353-00**

Guillermo Alfredo <guillermoa\_perezp@hotmail.com>

Mar 20/04/2021 14:03

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (236 KB)

REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA NULIDAD - J. 8 CM. IBAGUÉ.pdf;

Por favor indicar acuse de recibo de este memorial.

Atentamente,

**GUILLERMO ALFREDO PEREZ PÉREZ**  
C.C. No. 19'111.177 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 49.207 del C. S. de la J.  
E-mail: guillermoa\_perezp@hotmail.com



Señor

**JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Correo Electrónico: [j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c.c. [rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com)

**REF.: RADICACIÓN N° 73001-40-03-008-2018-00353-00**

PROCESO : VERBAL

CLASE : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE : MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO

DEMANDADA : MIRIAM DIAZ LUGO

---

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DE 14/ABRIL/2021, QUE NIEGA DECLARATORIA DE NULIDAD**

En mi condición de **APODERADO DE LA DEMANDADA MIRIAM DÍAZ LUGO** en el citado proceso, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3° DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, respetuosamente CONCURRO ANTE SU DESPACHO, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 14 DE ABRIL DE 2021**, NOTIFICADO EN EL ESTADO EL DÍA 15 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, por medio del cual SE DISPONE NEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, para lo cual me permito exponer los siguientes,

### **1. FUNDAMENTOS:**

- 1.1 Ab initio, debe precisarse, que ni por asomo puede ignorarse y resulta bien cierto, que en materia procesal civil, las causales de nulidad reseñadas POR LOS ARTS. 133 Y SS. DEL C. GENERAL DEL P., fueron establecidas por el legislador como unos mecanismos eficaces para garantizar la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, sin embargo, aquellas se aplican a toda clase de procesos, en tanto que estas sólo tienen lugar en los procesos de ejecución o en aquellos donde tiene lugar la diligencia de remate o subasta pública.
- 1.2 Las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, que no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse DE LOS ARTS. 133 DEL C. GENERAL DEL P., cuando dice “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, y 135, inciso 4°, ibidem, al determinar que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.
- 1.3 Por lo mismo, las causales de nulidad se encuentran taxativamente previstas, sin que existan otros hechos o circunstancias diferentes a las determinadas en el Capítulo II del Título IV de la Sección 2ª del Libro 2º del C. General del P. que tengan el carácter de ser consideradas como tales, **AMÉN DE LA NULIDAD A QUE DA ORIGEN EL INCISO FINAL DEL ART. 29 DE LA C. NACIONAL.**

1.4 Una de las causales especiales de anulabilidad, es la consagrada POR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, que se configura “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”, sin perjuicio de la nulidad constitucional que vierte del *INCISO FINAL DEL ART. 29 DE LA C. NACIONAL*.

1.5 Ahora bien, iterase que por el Operador Judicial se procura pasar desapercibido que contrario sensu a lo expuesto en el proveído objeto de censura, EN EL SUB-LITE, si se estructuran y configuran las irregularidades que se adujo como aspectos que afectan y vician el acto notificadorio surtido en este proceso con las personas indeterminadas, pues se reitera que ni por asomo pueden desconocerse los siguientes aspectos:

1.6 EN PRIMER LUGAR, QUE DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIALMENTE SE TIENE DEFINIDO, QUE EN ESENCIA, LA DEMANDA ES EL ACTO DE POSTULACIÓN MÁS IMPORTANTE DE LAS PARTES, HABIDA CUENTA QUE ES MEDIANTE ELLA QUE EL DEMANDANTE EJERCITA EL DERECHO DE ACCIÓN FRENTE AL ESTADO Y SU PRETENSIÓN CONTRA EL DEMANDADO, POR LO MISMO, RESULTA APENAS LÓGICO Y NORMAL QUE SEA EL LEGISLADOR QUIEN SEÑALE LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISIBILIDAD, MISMOS QUE ESTÁN ENCAMINADOS, UNOS AL LOGRO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, Y OTROS, A FACILITARLE AL JUZGADOR EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE DICTAR UNA SENTENCIA JUSTA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN EL LIBELO.

1.7 EN SEGUNDO LUGAR, QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, es que dentro de los actos rituales a agotarse o surtirse dentro del trámite propio y especial del proceso de PERTENENCIA, en el NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 375 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, DE MANERA EXPRESA Y CONCRETA, EL LEGISLADOR (NO EL OPERADOR JUDICIAL), DISPUSO Y CONSAGRA:

*“... 7. EL DEMANDANTE PROCEDERÁ AL EMPLAZAMIENTO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO Y DEBERÁ INSTALAR UNA VALLA DE DIMENSIÓN NO INFERIOR A UN METRO CUADRADO, EN LUGAR VISIBLE DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, JUNTO A LA VÍA PÚBLICA MÁS IMPORTANTE SOBRE LA CUAL TENGA FRENTE O LÍMITE. LA VALLA DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:*

- A) LA DENOMINACIÓN DEL JUZGADO QUE ADELANTA EL PROCESO;*
- B) EL NOMBRE DEL DEMANDANTE;*
- C) EL NOMBRE DEL DEMANDADO;*
- D) EL NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO;*
- E) LA INDICACIÓN DE QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE PERTENENCIA;*

- F) EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO;
- G) **LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**INSCRITA LA DEMANDA Y APORTADAS LAS FOTOGRAFÍAS POR EL DEMANDANTE, EL JUEZ ORDENARÁ LA INCLUSIÓN DEL CONTENIDO DE LA VALLA O DEL AVISO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA QUE LLEVARÁ EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS; quienes concurrán después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...** (se cita).

- 1.8 **EN TERCER LUGAR**, QUE DEL MERO TENOR LITERAL DE LA DISPOSICIÓN PROCESAL CIVIL ANTES TRANSCRITA, FÁCILMENTE SE EVIDENCIA QUE **“LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO”** ES UNA DE LAS FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER TANTO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, COMO LA VALLA QUE DEBE INSTALARSE EN LUGAR VISIBLE DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, JUNTO A LA VÍA PÚBLICA MÁS IMPORTANTE SOBRE LA CUAL TENGA FRENTE O LÍMITE.
- 1.9 **EN CUARTO LUGAR**, QUE A PROPÓSITO DE **“LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES”**, en el ARTÍCULO 83 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, DE MANERA EXPRESA Y CONCRETA, EL LEGISLADOR (NO EL OPERADOR JUDICIAL), DISPUSO Y CONSAGRA:
- “... REQUISITOS ADICIONALES. LAS DEMANDAS QUE VERSEN SOBRE BIENES INMUEBLES LOS ESPECIFICARÁN POR SU UBICACIÓN, LINDEROS ACTUALES, NOMENCLATURAS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS IDENTIFIQUEN. NO SE EXIGIRÁ TRANSCRIPCIÓN DE LINDEROS CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN CONTENIDOS EN ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA. ...”**(SE CITA)
- 1.10 **EN QUINTO LUGAR**, QUE A PROPÓSITO DE **TODOS LOS ASPECTOS QUE COMPONEN O COMPRENDEN LA IDENTIFICACIÓN, ESPECIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN, PERSONALIZACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS**

INMUEBLES, en el ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS), AL REFERIRSE AL "FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA", DE MANERA EXPRESA Y CONCRETA, EL LEGISLADOR (NO EL OPERADOR JUDICIAL), DISPUSO Y CONSAGRA:

"... MATRÍCULA INMOBILIARIA. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse. ..." (SE CITA)

- 1.11 En sexto lugar, que bajo esta perspectiva, resulta indudable y se reitera, que el número, nombre, dirección, la ubicación y el número único de identificación predial, se constituyen el elementos informativos insustituibles para los efectos de la adecuada identificación, especificación, caracterización, personalización o individualización de los inmuebles, en razón de que son los elementos diferenciadores o individualizadores de los bienes raíces, por lo que, esa elemental circunstancia impone su inclusión, tanto en el emplazamiento de las personas indeterminadas, como en la valla que debe instalarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y, en el registro nacional de procesos de pertenencia.
- 1.12 En séptimo lugar, que sólo es necesario una mera o simple revisión del emplazamiento, de la prueba de la publicación de éste y de las fotos de la aludida valla, en este proceso, para con absoluta facilidad establecer, que tales actos rituales resultan ilegítimos y por ende aparecen viciados por la presencia de las irregularidades que se evidenciaron el petitum de nulidad, a saber:

(I) SEGÚN (A) EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA); (B) EL CERTIFICADO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE PERTENENCIA EXPEDIDO POR ESA MISMA OFICINA DE REGISTRO; (C) EL RECIBO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA); Y, (D) LA FACTURA No. 0001326668 DEL IMPUESTO PREDIAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), EL INMUEBLE SE IDENTIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

**“CASA LOTE 2 MANZANA S NOVENA (9ª) ETAPA SEGUNDO SECTOR URBANIZACIÓN EL JORDÁN; FICHA CATASTRAL No. 01-08-0470—0028-000; FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366”.**

(II) AHORA BIEN, PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO, SE APORTÓ LA PÁGINA 66 DEL DIARIO “EL ESPECTADOR” DEL DOMINGO 8 DE MARZO DE 2020, EN LA QUE EN LO RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SE CONSIGNÓ:

“...BARRIO JORDÁN 9 ETAPA Mz. S CASA 2, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366, FICHA CATASTRAL No. 01-08-0470—0028-000...;”

**SE OMITIÓ INCLUIR O INDICAR QUE ES LA 9 ETAPA SEGUNDO SECTOR, Y QUE LA CASA 2 ES CASA LOTE 2.**

(III) A SU VEZ, PARA ACREDITAR LA INSTALACIÓN DE LA VALLA PÚBLICA QUE HACE O FORMA PARTE INTEGRAL DEL EMPLAZAMIENTO, SE APORTÓ FOTOGRAFÍA DE LA MISMA, EN LA QUE EN LO RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE SE CONSIGNÓ:

“...Cs 2 Mz. S NOVENA ETAPA BARRIO JORDÁN IBAGUÉ, CASA 2, FOLIO No. 350-36366, FICHA CATASTRAL No. 01-08-0470—0028-00066...;”

**SE OMITIÓ INCLUIR O INDICAR QUE ES LA 9 ETAPA SEGUNDO SECTOR, QUE LA CASA 2 ES CASA LOTE 2, QUE EL FOLIO ES FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y NO OTRA CLASE DE FOLIO, Y A LA FICHA CATASTRAL SE LE AGREGÓ AL FINAL LA CIFRA 66 CON LA QUE SE CAMBIA SUSTANCIALMENTE EL NÚMERO DE ESA FICHA CATASTRAL.**

(IV) ASÍ MISMO, PARA ACREDITAR LA INCLUSIÓN DEL CONTENIDO DE LA VALLA PÚBLICA O DEL AVISO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL EMPLAZAMIENTO, EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA QUE LLEVA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE APORTÓ COPIA DEL RESPECTIVO FORMATO, EN EL QUE EN LO RELATIVO AL “ACÁPITE O APARTE” QUE SE TITULA COMO “INFORMACIÓN DEL PREDIO”, SE ADVIERTE QUE ALLÍ SE CONSIGNÓ:

“...MATRÍCULA INMOBILIARIA 350-36366, CÉDULA CATASTRAL 010804700028000, DIRECCIÓN MANZANA S CASA 2 NOVENA ETAPA...;”

SE OMITIÓ INCLUIR O INDICAR QUE LA CASA 2 ES CASA LOTE 2, QUE ES LA 9 ETAPA SEGUNDO SECTOR.

1.13 EN OCTAVO LUGAR, QUE SOBRE ESOS POSTULADOS ANTES RESEÑADOS, LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS SENTENCIAS DEL 1º DE ABRIL DE 2003 EXPEDIENTE NO. 7514 Y DEL 19 DE AGOSTO DE 2004 EXPEDIENTE NO. 9833, CON PONENCIA DEL H. M. DR. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, HAN SIDO ENFÁTICOS Y REITERATIVOS EN SOSTENER, QUE TALES EXIGENCIAS NO FUERON HECHAS CON UN CRITERIO SIMPLEMENTE FORMAL, PORQUE SU OBJETO ES EL DE QUE EL LITIGIO CIRCULE SOBRE BASES CIERTAS Y SEGURAS, Y QUE, POR ENDE, LAS COSAS POR LAS QUE SE ENFRENTAN EN LITIGIO LAS PERSONAS, QUEDEN PRECISADAS HASTA DONDE SEA POSIBLE, CAMINO ÚNICO POR DONDE TODOS, EL JUEZ Y LAS PARTES, SABEN POR QUÉ Y PARA QUÉ SE HA ENTABLADO LA CONTROVERSIAS, Y QUE POR AHÍ MISMO QUEDEN A SALVO TODAS LAS GARANTÍAS PROCESALES, Y CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE UNA PRETENSIÓN DE USUCAPIÓN, CUYA ESTRUCTURA RECLAMA UNA PERFECTA COINCIDENCIA Y CONCORDANCIA ENTRE LA COSA PRETENDIDA Y LA COSA SOBRE LA QUE VERSAN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS PROCESALES QUE SE SURTEN EN DESARROLLO DEL LITIGIO, ESTO ES, QUE DEBE SER INEQUÍVOCA LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE SOBRE EL QUE VERSAN TANTO ESTOS COMO AQUELLOS.

1.14 EN NOVENO LUGAR, POR LO MISMO, ES QUE FLUYE DE LO ANTES EXPUESTO, QUE FRENTE AL HECHO CIERTO DE HABERSE INCURRIDO EN LAS IRREGULARIDADES ANTES ANOTADAS, ES DE ÉSTAS OMISIONES DE LAS QUE VIERTEN LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE ANULABILIDAD CONSAGRADA O PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 375 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, QUE SE CONFIGURA *cuando no se práctica en legal forma la notificación, vinculación, emplazamiento o convocatoria edictal DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER O SER TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA USUCAPIÓN PRETENSA.*

Y NO ES PARA MENOS, PUES ESTA CAUSAL SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA VINCULACIÓN DE EVENTUALES LITISCONSORTES NECESARIOS ACTIVOS O PASIVOS QUE POR LEY DEBEN VINCULARSE AL PROCESO DE MANERA FORZOSA Y, POR LA ESTIRPE DE LA SITUACIÓN PUESTA DE MANIFIESTO, ES LA QUE DEBE DECLARARSE, EN ORDEN A SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y POR TANTO RESTABLECER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES, NO SOLO DE LAS PARTES, SINO DE LOS TERCEROS (PERSONAS INDETERMINADAS) QUE FUERON IRREGULARMENTE CONVOCADOS Y VINCULADOS AL LITIGIO.

1.15 EN DÉCIMO LUGAR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA RESULTA ADMISIBLE, QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD QUE EN PRETÉRITA OPORTUNIDAD SE DISPUSO EN EL PRESENTE LITIGIO POR EL JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), SE UTILICE COMO PATENTE DE CORSO PARA CONVALIDAR TODAS LAS

IRREGULARIDADES ANTES EVIDENCIAS, TODA VEZ, QUE JUSTAMENTE POR HABERSE INCURRIDO EN UNOS VICIOS DE LINAJE INSANEABLE EN LA CONVOCATORIA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE EN ESA OPORTUNIDAD SE REALIZÓ, FUE LO QUE CONLLEVÓ A QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN, PARA QUE SE RENOVARA LA ACTUACIÓN DE ALLÍ EN ADELANTE, ESTO ES, QUE HABRÍA DE REPETIRSE EL TRÁMITE PROCESAL DESDE EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS SANEANDO LOS VICIOS ALLÍ ADVERTIDOS, EMPERO, LA CONVOCATORIA SE REALIZÓ, PERO EN ESTA OPORTUNIDAD, SE INCURRIÓ EN UNAS IRREGULARIDADES DISTINTAS A LAS QUE FUERON EVIDENCIAS POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO, PERO QUE IGUALMENTE VICIAN DE MANERA ABSOLUTA DICHOS ACTOS.

- 1.16 EN DÉCIMO PRIMER LUGAR, AHORA BIEN, MUCHO MENOS PUEDE TENERSE COMO FUNDAMENTO VÁLIDO QUE LEGITIME LA ACTUACIÓN VICIADA E IRREGULAR PUESTA DE MANIFIESTO, EL HECHO QUE EN ESE PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-0353 QUE CONOCE EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), INICIALMENTE SE HUBIERE PROFERIDO SENTENCIA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HABIDA CUENTA QUE COMO BIEN LO AFIRMA EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO Y COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA, EN ESTA ACCIÓN JUDICIAL, POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), SE DECRETÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA CONVOCATORIA EDICTAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y POR ENDE, ORDENÓ RENOVAR TODA LA ACTUACIÓN DE ALLÍ EN ADELANTE.

ES DE ANOTAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y EN ESPECIAL POR ASÍ DISPONERLO EL ART. 138 DEL C. G. DEL PROCESO, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, SE INVALIDA ABSOLUTAMENTE TODA LA ACTUACIÓN QUE SE HAYA ADELANTADO O SURTIDO A PARTIR Y CON POSTERIORIDAD AL MOTIVO O VICIO QUE LA PRODUJO, DE TAL MANERA QUE SOLO CONSERVA VALIDEZ Y TENDRÁ EFICACIA LA PRUEBA QUE SE HAYA RECAUDADO, PERO SÓLO RESPECTO DE AQUELLOS QUE TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLA, POR LO MISMO, LA ACTUACIÓN INVALIDADA NO TENDRÁ NINGÚN VALOR NI EFICACIA, ESTO ES, QUE PIERDE TODOS SUS EFECTOS VINCULANTES Y POR TANTO CONSTITUYEN LETRA MUERTA PARA EL EXPEDIENTE.

VALE DECIR, QUE AL INVALIDARSE GRAN PARTE DE LA ACTUACIÓN DENTRO DE LA QUE ESTÁ COMPRENDIDO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, EL PROCESO SE RETROTRAE HASTA LA FASE PREVIA A LA AUDIENCIA INICIAL Y DE ALLÍ EN ADELANTE DEBEN AGOTARSE TODAS Y CADA UNA DE LAS FASES PROCESALES, LO QUE IMPLICA QUE QUEDA EN UN ESTADIO PROCESAL DONDE DICHA CONVOCATORIA EDICTAL ES INEXISTENTE, COMO SI LA MISMA NUNCA SE HUBIERA REALIZADO Y ES POR ESO DE QUE DEBE REPETIRSE PERO CON OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES.

- 1.17 Bajo esta perspectiva, surge la procedencia de la censura aquí interpuesta, pues los argumentos jurídico procesales antes expuestos, resultan suficientes para que se disponga la revocatoria de la providencia impugnada.

Con fundamento en lo antes expuesto, formulo las siguientes,

## 2. PETICIONES

Al Señor Juez respetuosamente solicito:

- 2.1 **REVOCAR** en su integridad, por vía de reposición, el AUTO EMITIDO EL 14 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 15 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, por medio del cual SE DISPONE NEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA; PARA QUE, EN CONSECUENCIA, SE PROCEDA AL DECRETO DE LA NULIDAD PETICIONADA., teniendo en cuenta los aspectos legales y procesales aquí expuestos.
- 2.2 En el evento que no se acceda al pedimento que antecede, al Señor Juez respetuosamente manifiesto que, con fundamento en lo establecido en el **Artículo 321-numeral 6° del C.G.P., INTERPONGO SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACIÓN** contra el precitado auto impugnado, esto es el PROFERIDO EL 14 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 15 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, QUE DISPONE NEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO; ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Atentamente,



**GUILLERMO ALFREDO PEREZ PÉREZ**

C.C. No. 19'111.177 de Bogotá D.C.

T.P. No. 49.207 del C. S. de la J.

E-mail: guillermoa\_perezp@hotmail.com